

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1857.)



Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1859.)

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y librería de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROVINCIA: en todas las administraciones de correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

ENCÓRDOBA. Por un mes llevado á casa de los Señores suscritores 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA. Por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

INTENDENCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 316.

Con objeto de facilitar la expedicion del atestado que los exclaustros deben presentar en esta Comision revisora, y que se cumpla con lo mandado en la prevencion 4.^a de la órden de la Direccion general del Tesoro público de 12 del actual, he dispuesto se circule por este periódico oficial el modelo siguiente.

D. F. F. Alcalde Constitucional (ó Teniente de Alcalde) y D. F. F. Cura párroco de...

Certificamos: que en este dia se nos ha presentado D. F. F. Sacerdote, ordenado in sacris, Corista ó lego (a) asegurando bajo su responsabilidad fué exclaustro del Monasterio ó Convento de (b) que estuvo situado en la Ciudad ó Villa de (c); constándonos á los certificantes tiene su domicilio en este punto desde el mes de del año (d) sin haber obtenido colocacion, ni hallarse en la actualidad sirviendo Beneficio eclesiástico, Vicaría ó Capellanía de Monjas, agregacion á Párrquia, destino en Hospicio, Presidio, Iglesia, Escuela ó dependencia del Real Patrimonio, de Corporacion provincial ó municipal de cualquiera otra clase, ni tiene otra ocupacion que le proporcione medio de subsistencia; por cuya razon le consideramos con derecho al goce de la pension que le está asignada, con que ha sido clasificado por (e).

Y para que pueda acreditar su existencia y estado, damos la presente, que el interesado fir-

ma al márgen y á nuestra presencia en.... La fecha por letra.

(a) Deberá expresarse aqui el Instituto á que pertenecía si era Sacerdote, Corista ó lego en la época de la exclaustrocion.

(b) Se expresará el título del Convento, y donde fijó su residencia á su salida del claustro.

(c) Igualmente se designará el pueblo en que estuvo situado el Convento.

(d) Si el exclaustro se hallare desempeñando algun destino de los que aqui se designan, dejará de estenderse lo que sigue; y en su lugar se hará mencion del destino ó encargo que desempeña, ó haya desempeñado, con expresion del dia mes y año en que lo obtuvo, y renta que por él disfruta ó ha disfrutado.

(e) Se expresará tambien la autoridad por quien haya sido clasificado; y en el caso de que no conste á los certificantes lo manifestarán así.

Lo que comunico á VV. para su conocimiento, efectos oportunos y para que se sirvan darlo á los Sres. Curas Párrocos. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 30 de Noviembre de 1846.—Javier Cavestany.—Sres. Alcaldes Constitucionales de esta Provincia.

*Juzgado de primera instancia de Montoro.
y su partido.*

Circular núm. 318.

D. José Miguel Henares, Auditor de Guerra ho-

norario y Juez de primera instancia de esta Ciudad y Pueblos de su partido, &c.

Hago saber al público por medio del Boletín oficial de esta provincia, que por D. Rafael de la Bastida y Madueño de este domicilio, se ha solicitado en mi juzgado se le conceda el derecho de acotar y cerrar una de las fincas de su propiedad denominada Chaparral de Madueño, situada en la sierra de este término y parage de las Tresnedillas; que linda con los de Villanueva de Córdoba y Adamúz, usando en esta parte del que concede la legislación vigente á los dueños como una garantía del de propiedad, ofreciendo murarle con su seto ó valladar. A cuya solicitud he accedido acordando que se publique en el dicho boletín oficial como lo verifico por medio del presente. Montoro 17 de Marzo de 1846.—José Miguel Henares.—Por mandado de su Sria., Jacinto Carpio.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Montilla.

Circular núm. 313.

D. José de Salas Espejo, Alcalde constitucional de esta ciudad de Montilla.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se sacan á la subasta los arbitrios de 6 rs. en arroba de aguardiente y 17 mrs. en la de vino que en esta ciudad y su término, se devenguen en los nueve últimos meses del corriente año, á contar desde 1.º de Abril á fin de Diciembre; cuyo remate tendrá efecto en un solo acto el día 4 del próximo de Abril de 10 á 1 de su mañana en las casas consistoriales, bajo el tipo y condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sria. de dicha corporación.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta. Montilla y Marzo 26 de 1846.—José de Salas Espejo.—Rafael Arjona, Secretario.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Almodovar.

Circular núm. 314.

D. José Lopez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que con la competente autorización del Sr. Gefe Superior Político ha acordado el Ayuntamiento de mi Presidencia el arriendo en pública subasta de los pesos y medidas por el tiempo que resta hasta la conclusión del corriente año, con la precisa condición de que ni los vecinos ni los forasteros han de tener obligación de valerse del peso y medida del arrendador, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Marzo de 1844. Los días seña-

lados para sus tres remates son el 4, el 11, y el 15 del próximo mes de Abril á las 12 de cada uno de dichos días en esta salas capitulares, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en esta Sria. Almodovar y Marzo 30 de 1846.—José Lopez.—Antonio Ravé, Srio.

Inspeccion de Minas de Linares.

Circular núm. 315.

D. Pedro María Zubiaga, Ingeniero de 1.ª clase del cuerpo facultativo de minas; Inspector de las de su Distrito y Director del Establecimiento Nacional de las de Linares.

Por el presente hago saber: que con la autorización necesaria debe procederse á la venta de 45. 276 arrobas de remolinos de Alcohol existentes en los almacenes de las antiguas fábricas de este Establecimiento Nacional, que deberán rematarse á favor del licitador que mas ventajosa proposición hiciere el día de la subasta, para lo cual esta fijado el día 2 de Mayo próximo venidero, simultanea en la Direccion general de minas del Reino, y ante mi en las oficinas de esta Inspeccion-Direccion donde se manifestará el pliego de condiciones á cuantos interesados lo soliciten. Linares 26 de Marzo de 1846.—Pedro María Zubiaga.

INSTRUCCION

PARA PROMOVER Y EJECUTAR LAS OBRAS PÚBLICAS

DE

CAMINOS, CANALES, PUERTOS Y DEMAS ANÁLOGAS;

APROBADO POR REAL DECRETO DE 10 DE OCTUBRE DE 1845.

(Continuacion.)

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de la Península, he venido en aprobar y mandar que se observe la adjunta instruccion para promover y ejecutar las obras públicas.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1845.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Pedro José Pidal.

INSTRUCCION.

PARA PROMOVER Y EJECUTAR LAS OBRAS PUBLICAS.

CAPITULO I.

De las obras públicas en general, y de los agentes especiales de este ramo de la administración.

Artículo 1.º Para los efectos de esta Instrucción se consideran como obras públicas los caminos de todas clases, los canales de navegación, de riego y de desagüe, los puertos de mar, los faros y el desecamiento de lagunas y terrenos pantanosos en que se interesen uno ó mas pueblos, la navegación de los rios, y cualesquiera otras construcciones que se ejecuten para satisfacer objetos de necesidad ó conveniencia general.

Art. 2.º Bajo el nombre genérico de obras públicas se comprenden las de el Estado, las provinciales y las municipales; y la denominación de cada una de ellas se determina por la procedencia misma de los fondos con que han de realizarse.

Las excepciones de esta clasificación se fijarán por el Gobierno en los casos especiales que ocurrieren, y entonces podrán tener lugar las obras mistas: esto es, las que reclamadas por el interés general ó por circunstancias particulares de utilidad pública, han de costearse simultáneamente por el Estado y las provincias ó los pueblos.

Art. 3.º Las obras del Estado con un carácter general y de utilidad comun, se costean con fondos del Tesoro público, y se ejecutan bajo la inmediata inspección y vigilancia del Gobierno por medio de la Dirección general y del Cuerpo de Ingenieros del ramo.

Art. 4.º Las provinciales, ó interesan á la generalidad de una provincia, ó á determinadas comarcas y municipalidades.

En el primer caso se costean las obras con los arbitrios ó recursos generales de la provincia; en el segundo con los de los pueblos á quienes mas directamente interesan.

Estarán unas y otras al inmediato cuidado de las respectivas autoridades administrativas, y se ejecutarán bajo la dirección de los Ingenieros destinados á los distritos y á las provincias.

Art. 5.º Así las obras nacionales, como las provinciales y municipales pueden realizarse por empresa, por contrata ó administración. En las obras por empresa, la administración contrata con particulares la ejecución de las obras, cediéndoles en pago los productos y rendimientos de las mismas; y cuando estos no sean suficientes, estipulando concesiones en compensación de la industria de los empresarios ó del capital que adelantan, de lo cual resultará á su favor en los mas de los casos un privilegio por tiempo determinado.

En las obras por contrata, la administración satisface en plazos fijos las cantidades estipuladas por las obras que los contratistas se obligan á ejecutar en un tiempo dado y bajo condiciones determinadas.

En las obras por administración, el Gobierno, las provincias ó los pueblos son los ejecutores encargados directamente de todas las operaciones, así facultativas como económicas, en la forma que determinen las leyes y los reglamentos é instrucciones del ramo.

Art. 6.º Deberán preferirse las contrataciones siempre que haya fondos suficientes para satisfacer á los contratistas el importe de las obras que vayan ejecutando á plazos fijos y de un modo positivo, bien procedan los recursos de arbitrios impuestos al intento, ó de cualesquiera otros medios conocidos.

Art. 7.º Las empresas promovidas por particulares, en tanto serán aceptables en cuanto la importancia y vasta extensión de las obras proyectadas exijan considerables sumas que la administración no se halle en estado de afrontar, pero que puede suplir ventajosamente por medio de concesiones.

Art. 8.º La ejecución de una obra por empresa puede proponerse por empresarios ó compañías particulares, y tambien por las provincias y los pueblos interesados.

En el primer caso deben los empresarios acompañar á su propuesta:

1.º Los planos generales y particulares necesarios á la cabal inteligencia del proyecto.

2.º El presupuesto circunstanciado de su coste.

3.º La memoria facultativa del mismo proyecto con la descripción detallada de las obras y la explicación del sistema ó métodos de construcción que han de emplearse, especialmente para vencer las dificultades que en su ejecución se ofrezcan; y el señalamiento de las épocas ó tiempos en que han de darse concluidas en parte ó en todo.

4.º Y por último, la apreciación de las ventajas y utilidades que deben resultar de la ejecución de la empresa propuesta.

En el segundo caso, ó cuando la administración juzgue conveniente tomar la iniciativa, el Gobierno proveerá lo necesario para formalizar los trabajos expresados si se refieren á obras nacionales: respecto de las obras provinciales y demas que estén á cargo de las autoridades locales, procederán estas en el modo y forma que se establece en los respectivos artículos de esta Instrucción.

Art. 9.º Cuando por ser las empresas de mucha consideración exijan crecidos gastos para la presentación prévia de los datos mencionados en el artículo precedente, y hubiere algunos otros por donde conste la posibilidad de llevarlas á efecto, y sean conocidas sus ventajas ó bien prometan fundadas esperanzas de utilidad

se autorizará por el Gobierno á los particulares que lo soliciten y ofrezcan la suficiente garantía de su cumplimiento, para que formen el proyecto correspondiente con los documentos citados en el artículo 8.º

Art. 10. El Gobierno se reservará en estos casos el derecho de aumentar ó disminuir las concesiones, cuando formalizados los proyectos y comparados su costo y utilidades, resulten estas insuficientes ó excesivas, á fin de evitar por este medio que se debilite el estímulo del interés individual, ó se ocasionen perjuicios á los pueblos en particular, ó al Estado en general.

Art. 11. Mientras no se resuelva definitivamente sobre la clase de propuestas de que trata el artículo anterior, tampoco se admitirán otras nuevas sobre los mismos proyectos; pero si al tiempo de examinar las primeras se presentasen algunas que por sus conocidas ventajas debiesen ser preferidas, se hará la adjudicación mediante el abono á los primeros proponentes del gasto que les hubiese originado la formación del proyecto con todos los datos exigidos,

Art. 12. La redacción de todos los documentos que constituyen un proyecto de esta clase deberá arreglarse á los modelos que prescriban las instrucciones ó prácticas observadas por la Direccion general y Cuerpo de Ingenieros de Caminos.

Art. 13. La concesion de las empresas de toda clase de obras públicas se otorgará por el Gobierno en el modo y forma que para cada caso se estime conveniente.

(Se continuará.)

EL MUNDO TAL CUAL SERA.

POR

EMILIO SOUVESTRE.

ILUSTRADO POR

M. M. Bertall, O. Peugilly y St. Germain.

TRADUCIDO

por un español-pécora del año 3.000.

Lo que ha sido el mundo en otros tiempos

nos lo enseñan los arqueólogos y los historiadores; lo que es el mundo en nuestros dias nos lo cuentan los moralistas, los noveleros y los publicitas; pero lo que será nadie lo ha dicho todavía. Faltaba pues trazar el cuadro de la tierra en el año tres mil, entonces cuando trastornados los intereses habrán conducido bajo otros cielos la familia humana; cuando Paris como Babilonia y Palmira, se habrá convertido en un monton de ruinas habitadas por las fieras y que fecundadas por el tiempo las semillas de nuestra civilizacion, habran dado sus frutos dulces ó amargos.

Por lo demás, nada de novelero ni de dogmático. El mundo tal cual será es antes que todo un libro.

El mundo tal cual será, y tal cual salió del caletre de M. Souvestre, constará de 40 entregas á 1 real en Barcelona y á 1 real y medio en los demas puntos de España, franco de porte.

Cada entrega constará de 8 páginas en 8.º mayor con una ó dos hermosas litografías, dibujadas por uno de los mejores artistas de aquella capital.

En llegando á tener 800 suscritores, y á continuacion de la obra de Souvestre, saldrá la España del año tres mil en papel y tipografía como la de El Mundo tal cual será, y con las correspondientes láminas para ilustracion del texto. Este trabajo que consideramos como una adiccion al de Souvestre, constará de unas veinte entregas, recibiendo los suscritores gratis las escedentes en caso de ser mayor su número. Cada semana saldrán dos entregas por lo menos.

Se admiten suscripciones en el despacho de este periódico.

AVISO.

A voluntad de su dueño se venden dos casas libres de todo gravamen numeros 5 y 6 en la Calle Escribanías de esta Ciudad frente á las del Excmo. Ayuntamiento que producen de renta anual 1780 rs. Las personas que traten de interesarse en la adquisicion de estas fincas podrán hacer sus proposiciones al Procurador D. Marcial de Galvez, encargado para su ajuste con la posible equidad.

CÓRDOBA: IMPRENTA DE D. JUAN MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NÚM. 12.